************1**

VS.

JEFE DE ZONA COMERCIAL III DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MEXICALI

EXPEDIENTE 925/2017

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diez de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********2, emitida por el Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Zona II	Jefe de Zona Comercial II de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Jefe de Zona III	Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Ley que Reglamenta	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Resolución impugnada	Resolución contenida en el oficio número **********2 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de Zona

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el quince de agosto de dos mil diecisiete.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el doce de septiembre de dos mil diecisiete (visible a fojas 16 y 17 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Jefe de Zona II,* posteriormente, mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete se ordenó emplazar a la diversa autoridad y *Jefe de Zona III*, por ser quien emitió el acto impugnado.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el oficio número **********2 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitido por el *Jefe de Zona II*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas en términos de sus escritos visibles en autos a fojas de la 22 y 23 (*Jefe de Zona II*) y a fojas de la 40 a la 44 (*Jefe de Zona III*).

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho (fojas 56 y 57 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte (foja 58 de autos), se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditado en autos con la documental

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

pública obrante a foja 7 de autos, consistente en el oficio original número **********2 emitido por el *Jefe de Zona II*, adminiculada con el reconocimiento expreso de la autoridad emisora al contestar la demanda, en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y

VERSIÓN PÚBLICA

compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se

VERSIÓN PÚBLICA

puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Por ser una cuestión de orden público, con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir la *Resolución impugnada*, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad en autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

[...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro 170827 en la página 154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre del año dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque

VERSIÓN PÚBLICA

incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."

Asimismo se cita el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

Ahora bien, la *Resolución impugnada* se reproduce a continuación.

"Área: Sub-Dirección Comercial
Depto.: Zona Comercial 3
*Oficio: **********2*
*Folio: **********3*
Mexicali, B. C., a 24 de Julio del 2017.

C. RAMON JARAMILLO CORTEZ.
PRESENTE.-

*Antecediendo un cordial saludo y en atención a su petición de contratación de servicio de agua potable en calidad de Posesionario para el inmueble identificado con clave catastral **********4, una vez realizada la revisión de los documentos presentados para tal efecto, por medio de la presente se le informa lo siguiente:*

De la revisión de los documentos presentados con la solicitud así como otros que obran en los expedientes de esta zona, se confirma que el predio en cuestión se encuentra actualmente registrado en el Registro Público de la Propiedad y Comercio a nombre de PLANIFICACION Y

VERSIÓN PÚBLICA

DESARROLLO DE BAJA CALIFORNIA S.A. DE C.V. motivo por el cual no podría ubicarse en el supuesto de POSESIONARIO de acuerdo a lo establecido en la ley que reglamenta el servicio de agua potable en el estado de baja california, en su artículo 16 fracción II, razón por la cual no procede la contratación del servicio de agua potable en calidad de Posesionario. Asimismo le informo que para que el solicitante pudiese contratar el servicio de agua potable respecto del inmueble materia de este asunto, en su carácter de Posesionario, es necesario que presente la documentación acredite que el peticionario se ubica en alguno de los supuestos previstos en la fracción II del artículo 16 de ley que reglamenta el servicio de agua potable en el estado de baja california, inciso a). el solicitante deberá presentar ante esta zona comercial original o copia certificada del contrato de promesa de compraventa o el contrato de compraventa con reserva de dominio.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

A T E N T A M E N T E
[firma ilegible]
ERIKA ÁVILA SAUCEDO
JEFE DE ZONA COMERCIAL II"

Del análisis del contenido del oficio anterior, se advierte que el artículo mencionado en el mismo, no hace referencia alguna a la competencia del *Jefe de Zona III* para emitir la *Resolución impugnada*.

Por otra parte, la *Ley que Reglamenta*, establece en su artículo 16 lo siguiente:

"ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado."

Del contenido del artículo que antecede, se advierte que se omitió señalar el dispositivo, acuerdo o decreto que otorga la legitimación al *Jefe de Zona III* para emitir la *Resolución impugnada*, dado que se limitó a señalar el ordenamiento y artículo que fundamenta el sentido de la *Resolución impugnada*,

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

sin señalar dispositivo, o artículo alguno, en el cual se fundamenta la competencia que la legitima para emitir la *Resolución impugnada*, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la misma ante la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada para emitir la *Resolución impugnada*.

Lo anterior, toda vez que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en la resolución impugnada su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia.

Apoya lo anterior la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro 205463 en la página 12 del número 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con los considerandos que anteceden, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

Lo anterior es así, puesto que la autoridad demandada omitió señalar el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la competencia para emitir la *Resolución impugnada*, por lo tanto, ante la falta de fundamentación y motivación de la competencia, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

> **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que

VERSIÓN PÚBLICA

contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

El primer párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del demandante dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada."*

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, respecto de la *Resolución impugnada*, con motivo de una violación formal, procede condenar que se deje insubsistente la resolución declarada nula.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente caso la *Resolución impugnada* constituye la respuesta a una solicitud que pone fin a una instancia, la reparación de la violación cometida, deberá consistir en dejar insubsistente el acto impugnado y emitir una resolución nueva subsanando la irregularidad cometida, ya que es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo solicitado.

En efecto, en la resolución impugnada se expresa que es emitida en atención al escrito recibido en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete por medio de la cual se solicita la conexión del servicio de agua potable.

En este orden de ideas, debe entenderse que la resolución impugnada pone fin a la instancia, puesto que es esta la que da respuesta a la solicitud hecha a la autoridad por la parte actora, y que por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con el trámite solicitado, aunado que, de lo resuelto por la demandada no es factible dilucidar que ese trámite va a continuar y, por tanto, debe

VERSIÓN PÚBLICA

considerarse que tiene carácter definitivo y, por ende, procede el juicio contencioso administrativo en su contra.

Apoya lo anterior, la tesis I.13o.A.87 A del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 179708 en la página 1467 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, de lo expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento."

En este contexto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede imponer a la autoridad demandada la condena consistente en dejar sin efectos la resolución declarada nula y a emitir una nueva resolución en la que resuelva la solicitud efectuada por el actor, fundando y motivando su competencia así como el sentido de su resolución, esto es, deberá expresar en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinen el acto de autoridad, ya sea si atiende la solicitud en forma favorable o desfavorable, de manera que sea evidente y muy claro para la parte actora poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, no bastará que el acto administrativo observe una fundamentación y motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, por lo que la resolución que en cumplimiento a esta sentencia se emita por la autoridad deberá contener la expresión de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 175082, en la página 1531 del Tomo XXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Lo anterior, tomando en consideración que solo así se reparará la violación cometida en contra del demandante.

Finalmente, se precisa que si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, o si ésta es insuficiente o imprecisa, esto es, que se reitere el mismo vicio formal, ello constituirá repetición del acto impugnado, al incurrir en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, de tal modo que en dicho caso, no se declarará debidamente cumplida la presente sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

VERSIÓN PÚBLICA

Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 251686, en la página 72 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 127-132, sexta Parte, cuyo rubro y texto se reproducen.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. REPETICION DEL ACTO VICIADO.** La sentencia que declaró la nulidad por falta de fundamentación y motivación de un cobro fiscal, no obligó a la autoridad a dictar una nueva resolución. Es decir, el efecto de esa sentencia no era que, en su cumplimiento, se dictase una nueva resolución de cobro. Puede pensarse que ello no impide que se dictase una resolución nueva, pues el amparo o la nulidad, concedidos por vicios puramente formales, deja a salvo los derechos de la autoridad para dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada. Pero si la autoridad llega a dictar una nueva resolución sin fundamentación o sin motivación, es manifiesto que con ello sí viola la cosa juzgada en el juicio anterior. Es decir, declarada la nulidad por falta de fundamento y motivación, una nueva resolución que se dicte sin fundamento o sin motivación, viene a ser violatoria de la cosa juzgada anterior, ya que incurre en un vicio semejante al que causó la declaración anterior de nulidad, y no es cosa de que ello se pueda seguir repitiendo indefinidamente."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********2 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Jefe de Zona Comercial III de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

SEGUNDO.- Se condena al Jefe de Zona III, a dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio número **********2 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete declarada nula y a emitir un nuevo oficio en el que resuelva la solicitud efectuada por el actor, fundando y motivando su competencia y su decisión.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de oficio en foja 1, 2, 3, 7 y 14 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Numero de folio en foja 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO:** Clave catastral en foja 7 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **925/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN